CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 05 de abril hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 043 del 06 de abril de 2022, por lo que el término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió entre los días 07 al 27 de abril del año que avanza, término dentro del cual la parte ejecutada no realizó pronunciamiento alguno.

Mediante memorial allegado al buzón electrónico de este Despacho Judicial, el vocero judicial de la parte actora enunció que aún no se ha dado cumplimiento a la orden dispuesta con la presente ejecución.

Finalmente, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguientes Depósito Judicial **No. 454130000023970** por valor de **$ 1.908.526,** por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN** S.A.

Se informa además que, el vocero judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir conforme al poder obrante a folio 1.0. folio 1 del expediente digital del cuaderno ordinario.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 29 de septiembre de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1594
Rad. Juzgado: 2020-00020-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por la señora **LUZ MARINA BUSTOS BELTRÁN** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 24 de marzo de 2022, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de las entidades demandadas, así:

*"**PRIMERO**: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **LUZ MARINA BUSTOS BELTRÁN** en contra a **La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.** en consecuencia, **SE ORDENA** a la ejecutada:*

- ***TRASLADAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES** todos los aportes y rendimientos que posee la señora **LUZ MARINA BUSTOS BELTRÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía 30.346.186, en su cuenta de ahorro individual, esto es, traslado de los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses. Igualmente, deberá devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades.*

- ***TRASLADAR** los aportes para la garantía de pensión mínima, las cotizaciones destinadas a pagar las primas de reaseguros de FOGAFIN y los seguros de invalidez y sobrevivientes, con cargo a sus propios recursos e indexados.*

***SEGUNDO**: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **LUZ MARINA BUSTOS BELTRÁN** en contra **La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A,** por la siguiente suma de dinero*

- ✓ *Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS **($1.908.526,oo.)**, por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia.*

***TERCERO**: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **LUZ MARINA BUSTOS BELTRÁN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** por la siguiente suma de dinero*

- ✓ *Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS **($1.908.526,oo.)**, por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia.*

***CUARTO**: **TRAMITAR** esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo"*

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 043 del 06 de abril de 2022, tal como se dispuso dentro de providencia del 05 de abril hogaño, término dentro del cual la parte ejecutada guardó silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalùo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

Así pues, y en vista de que la obligación ejecutada no ha sido satisfecha conforme lo expuso el vocero judicial de la parte actora, amén de que no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** frente a dicha entidad conforme fue librada la orden de pago.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante **LUZ MARINA BUSTOS BELTRAN** a través de su representante judicial**,** quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la señora **LUZ MARINA BUSTOS BELTRÁN** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 24 de marzo de 2022, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado, advirtiendo que contra el mismo no procede recurso alguno

QUINTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **No. 454130000023970** por valor de **$ 1.908.526** por concepto de costas procesales consignadas por la entidad

demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN** S.A. a la parte demandante, a través de su representante judicial Dr**. DIEGO ALFONSO ROMERO MENDEZ**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.325.742, quien tiene facultad expresa para recibir

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 108 hoy 05 de octubre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 15 de agosto hogaño, la presente ejecución se notificó personalmente mediante correo electrónico, corriendo el término de traslado entre los días 23 de agosto y el 05 de septiembre de 2022, dado que, conforme al inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se realizó el día 17 de agosto de 2022, término dentro del cual la parte ejecutada allegó poder y solicitud de no condenar en costas.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 03 de octubre de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1595
Rad. Juzgado: 2020-00037-00

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el señor **DARIO PALACIO ACERO** quien es representado legalmente por su Curador, el señor **EDWIN FERNANDO QUIÑONEZ PALACIO** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 12 de agosto de 2022, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

***PRIMERO**: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **DARIO PALACIO ACERO** quien es representado legalmente por su Curador, el señor **EDWIN FERNANDO QUIÑONEZ PALACIO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"** por las siguientes sumas de dinero:*

- ✓ ***$107.236.418,55,oo,*** *por concepto de retroactivo pensional*

- ✓ *Intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el 19 de septiembre de 2019, sobre las mesadas generadas mes a mes y hasta el pago efectivo de las mismas.*

- ✓ ***$2.000.000,oo****, por concepto de costas procesales de primera instancia.*

SEGUNDO: TRAMITAR *esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo (…)"*

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante notificación personal realizada conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, transcurrido el término Colpensiones allegó poder y solicitud de no condena en costas.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalùo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia,

validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

Así pues, y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no ha sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** conforme fue librada la orden de pago.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante a través de su representante judicial**,** hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del señor **DARIO PALACIO ACERO** quien es representado legalmente por su Curador, el señor **EDWIN FERNANDO QUIÑONEZ PALACIO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado del pasado 15 de agosto hogaño, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante, oportunamente se liquidarán por la Secretaría del Juzgado. **FIJAR** por concepto de agencias en derecho la suma de ÚN MILLÓN DE PESOS M/CTE ($1.000.000,oo).

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado, advirtiendo que contra el mismo no procede recurso alguno

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido a la Abogada **CLAUDIA MARCELA AVENDAÑO TORRES,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.053.835.967 y profesionalmente con la tarjeta No. 297.009 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 108 hoy 05 de octubre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 31 de marzo de 2021 hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 041 del 01 de abril de 2022, por lo que el término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió entre los días 04 al 22 de abril, término dentro del cual la parte ejecutada no realizó pronunciamiento alguno.

Mediante memorial allegado al buzón electrónico de este Despacho Judicial, el vocero judicial de la parte actora enunció que aún no se ha dado cumplimiento a la orden dispuesta con la presente ejecución.

Finalmente, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figuran los siguientes Depósitos Judiciales:

- **No. 454130000023968** por valor de **$1.362.789,** por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN** S.A.

- **No. 454130000026676** por valor de **$1.362.789,** por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES.**

Se informa además que, el vocero judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir conforme al poder obrante a folio 1.0. folio 1 del expediente digital del cuaderno ordinario.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 29 de septiembre de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1593
Rad. Juzgado: 2020-00058-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **RAÚL LEZCANO PORTELA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 31 de marzo de 2022, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de las entidades demandadas, así:

> *"**PRIMERO**: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **RAUL LEZCANO PORTELA** en contra a **La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A,** en consecuencia, **SE ORDENA** a la ejecutada:*
>
> - ***TRASLADAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES** todos los aportes y rendimientos que posee el señor **RAÚL LEZCANO PORTELA,** identificada con la cédula de ciudadanía 10.170.195, en su cuenta de ahorro individual, esto es, traslado de los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses. Igualmente, deberá devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades.*
>
> - ***TRASLADAR** los aportes para la garantía de pensión mínima, las cotizaciones destinadas a pagar las primas de reaseguros de FOGAFIN y los seguros de invalidez y sobrevivientes, con cargo a sus propios recursos e indexados.*
>
> ***SEGUNDO**: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **RAUL LEZCANO PORTELA** en contra **La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A,** por la siguiente suma de dinero.*
>
> - ✓ *Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CENTAVOS **($1.362.789,oo.)**, por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia.*
>
> ***TERCERO**: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **RAUL LEZCANO PORTELA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la siguiente suma de dinero*
>
> - ✓ *Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CENTAVOS **($1.362.789,oo.)**, por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia.*
>
> ***CUARTO**: **TRAMITAR** esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo."*

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 041 del 01 de abril de 2022, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, término dentro del cual la parte ejecutada guardó silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo

145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalùo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

Así pues, y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A** no ha sido satisfecha conforme lo expuso el vocero judicial de la parte actora, amén de que no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** frente a dicha entidad conforme fue librada la orden de pago.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado y tras verificarse el cumplimiento por la entidad ejecutada **COLPENSIONES** al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede, se desprende que se dicho proceder **extingue la obligación** dispuesta en su contra y bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución frente a dicha entodad, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea COLPENSIONES en las cuentas de Bancos**: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR Y BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE**, para lo cual se librará la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante **RAUL LEZCANO PORTELA** a través de su representante judicial**,** quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **RAUL LEZCANO PORTELA** en contra de **La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 31 de marzo de 2022, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado, advirtiendo que contra el mismo no procede recurso alguno

QUINTO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de ejecución a favor de **RAUL LEZCANO PORTELA** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **– COLPENSIONES** a continuación del proceso ORDINARIO LABORAL.

SEXTO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada **COLPENSIONES** en las cuentas vinculadas a los **BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE** y como consecuencia de ello se dispone **LIBRAR** por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

SÉPTIMO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales **No. 454130000023968** por valor de **$1.362.789 y No. 454130000026676** por valor de **$1.362.789** a la parte demandante, a través de su representante judicial Dr**. DIEGO ALFONSO ROMERO MENDEZ**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.325.742, quien tiene facultad expresa para recibir

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **108** hoy **05** de octubre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 25 de mayo de 2022, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 061 del 26 de mayo de 2022, por lo que el término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió entre los días 27 de mayo al 10 de junio, término dentro del cual la parte ejecutada Colpensiones allego memorial de excepciones frente al mismo, mientras que Porvenir no realizó pronunciamiento alguno.

Una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figuran los siguientes Depósitos Judiciales:

- **No. 454130000023936** por valor de **$3.000.000,** por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.

- **No. 454130000026277** por valor de **$ 1.908.526,** por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES.**

Se informa además que, la vocera judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir conforme al poder obrante a folio 1.1. folio 61 del expediente digital del cuaderno ordinario.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 29 de septiembre de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1596
Rad. Juzgado: 2020-00179-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el señor **JOSÉ HERNANDO VERA NIVIA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 25 de mayo de 2022, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de las entidades demandadas, así:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO *a favor de* ***JOSÉ HERNANDO VERA NIVIA*** *en contra a* ***La sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A,*** *en consecuencia,* ***SE ORDENA*** *a la ejecutada:*

- ***TRASLADAR*** *a la Administradora Colombiana de Pensiones –* ***COLPENSIONES*** *todos los aportes y rendimientos que posee el señor* ***JOSÉ HERNANDO VERA NIVIA,*** *identificado con la cédula de ciudadanía 10.162.894, en su cuenta de ahorro individual, esto es, traslado de los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses. Igualmente, deberá devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades.*

- ***TRASLADAR*** *los aportes para la garantía de pensión mínima, las cotizaciones destinadas a pagar las primas de reaseguros de FOGAFIN y los seguros de invalidez y sobrevivientes, con cargo a sus propios recursos e indexados.*

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO *a favor de* ***JOSÉ HERNANDO VERA NIVIA*** *en contra* ***La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A,*** *por la siguiente suma de dinero*

- ✓ *Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS* ***($1.908.526,oo.)****, por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia.*

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO *a favor de* ***JOSÉ HERNANDO VERA NIVIA*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,*** *por la siguiente suma de dinero*

- ✓ *Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS* ***($1.908.526,oo.)****, por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia.*

CUARTO: TRAMITAR *esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo." (…)*

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 061 del 26 de mayo de 2022, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, término dentro del cual la administradora de pensiones PORVENIR guardó silencio, mientras que Colpensiones propuso excepciones frente al mandamiento de pago.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la

naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalùo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

Así pues, y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de La **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A** no ha sido satisfecha, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** frente a dicha entidad conforme fue librada la orden de pago.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado y tras verificarse el cumplimiento por la entidad ejecutada **COLPENSIONES** al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, conforme se enunció en la constancia secretarial que antecede, se desprende que se dicho proceder **extingue la obligación** dispuesta en su contra y bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución frente a dicha entidad, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea COLPENSIONES en las cuentas de Bancos**: BANCO DAVIVIENDA Y BANCO SUDAMERIS**, para lo cual se librará la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante **JOSÉ HERNANDO VERA** a través de su representante judicial**,** quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del señor **JOSÉ HERNANDO VERA NIVIA** en contra de **La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 25 de mayo de 2022, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado, advirtiendo que contra el mismo no procede recurso alguno

QUINTO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de ejecución a favor del señor **JOSÉ HERNANDO VERA NIVIA** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **– COLPENSIONES** a continuación del proceso ORDINARIO LABORAL.

SEXTO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada **COLPENSIONES** en las cuentas vinculadas a los **BANCO DAVIVIENDA Y BANCO SUDAMERIS** y como consecuencia de ello se dispone **LIBRAR** por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

SÉPTIMO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales **No. 454130000023936** por valor de **$3.000.000 454130000026277** por valor de **$ 1.908.526** a la parte demandante, a través de su representante judicial Dra**. ANGIE NATALIA HOYOS ROJAS**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.005.690.164, quien tiene facultad expresa para recibir

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **108** hoy **05** de octubre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago, la notificación de la presente ejecución se realizó personalmente mediante correo electrónico, corriendo el término de traslado entre los días 06 al 26 de abril 2022, dado que, conforme al inciso 3° del artículo 8° del Decreto No. 806 de 2020 vigente a la fecha de la notificación, ésta se entiende surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se remitió el día 31 de marzo de 2022 término dentro del cual la parte ejecutada allegó poder y memorial solicitando no ser gravado en costas y manifestando que se encuentra en trámite de verificación la obligación de pago que expresa el accionante.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 03 de octubre de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1611
Rad. Juzgado: 2021-00070-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **LUZ HELENA ROMERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 21 de febrero de 2022, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de* ***LUZ HELENA ROMERO*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"*** *por las siguientes sumas de dinero:*
>
> - ✓ ***3.014.668,oo,*** *por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
> - ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada.*
> - ✓ ***$300.000,oo.)****, por concepto de costas procesales de primera instancia.*
>
> ***SEGUNDO: TRAMITAR*** *esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo (…)*

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante notificación personal realizada conforme lo disponía el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 vigente a la fecha de su notificación, transcurrido el término Colpensiones guardó silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalùo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

Así pues, y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no ha sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** conforme fue librada la orden de pago.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **LUZ HELENA ROMERO** a su

representante judicial**,** hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **LUZ HELENA ROMERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 21 de febrero de 2022, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido a la Abogada **CLAUDIA MARCELA AVENDAÑO TORRES,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.053.835.967 y profesionalmente con la tarjeta No. 297.009 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 108 hoy 05 de octubre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria